

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 15 DE ABRIL DE 1893.

NUM. 14.

## SECCION FEDERAL.

### PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

**VIOLACION DE GARANTIAS EN JUICIO CIVIL.**—  
¿Cuando se despoja de la posesión que desde tiempo inmemorial se ha disputado sin fundamento legal, se puede decir que ha habido violación de garantías individuales?

#### C. Juez:

Pocas en verdad, son las ocasiones en que el Promotor ha solicitado la concesión de amparos en asuntos civiles porque de tiempo atrás ha profesado y profesa la teoría de que en contadísimos casos, la infracción de una ley pueda implicar la violación de una garantía constitucional, pero cuando las infracciones de la ley entrañan, no una errónea interpretación de ella ó una inexacta aplicación, en el sentido de que los preceptos de la ley civil han sido mal comprendidos á juicio del quejoso por la autoridad ejecutora, sino una verdadera violación constitucional, como la de sin haber sido oido en un juicio, privar al peticionario de la posesión que disfruta, reputa el suscrito que debe darse cabida al amparo de garantías.

En este juicio, Don Ignacio Zepeda, como apoderado de los vecinos de Sahuayo, que se mencionan en el escrito de queja, solicitó el amparo contra los actos del Juez de Jiquilpan, quien en virtud de exhorto del Juez 3.º de lo civil de esta Capital, constituyó el depósito de la hacienda de la Palma, de la que estaban en pasiva posesión los poderdantes de Zepeda, en la persona de Don José María Arceo del Río, á consecuencia de un juicio que el Lic. Don Félix Llerena promovió ante el expresado juzgado 3.º contra Don Severiano Moreno Macías.

El hecho de que el Lic. Llerena demandó en vía ordinaria á los Sres. Don Severiano, Matías, Pedro José del Refugio, María Trinidad y María Moreno y Macías sobre pago de sesenta mil pesos devengados por servicios personales prestados á esos Señores de quien es apoderado Don Severiano Moreno Macías, es cierto, según el informe rendido por la autoridad ejecutora, quo obra á fojas 16 y siguiente, así como es cierto que el Sr. Lic. Vargas como representante de los deudores, confesó la demanda y el actor fundado en los arts. 437, 1016, frac. 5.º, 1035, 1058 y 1059 del Código de Procedimientos Civiles abandonó la vía ordinaria y acogiéndose á la ejecutiva pidió el auto de embargo. Despachado éste y requerido de pago, el apoderado contestó: que no le hace porque no tiene numerario y que no señala bienes por estar en litigio; el actor en uso de su derecho, señaló la hacienda de la Palma, que es de la que se trata, habiéndose nombrado depositario, al expresado Sr. Arceo, librándose el exhorto respectivo á fin de que previa la aceptación y protesta se le pusiera en posesión de su encargo [mismo informe p 17.]

Se suspendió el acto reclamado, continuó tramitándose el juicio confiriendo poder especial Don Ignacio Zepeda al Lic. Melesio Alcántara para seguirlo quien promovió las pruebas que á su derecho convinieron y se citó para sentencia.

Existe la presunción de que los vecinos á quien primeramente representó Zepeda y después el Lic. Alcántara, son los poseedores de la hacienda de la Palma, embargada por el Sr. Lic. Llerena; fundada en los documentos presentados por éste último Señor en el juicio de amparo, consistentes en la escritura pública de venta de un terreno otorgada por Don Se-

veriano Moreno y hermanos á favor de Don José Barragan y en varias copias certificadas de contratos de venta en los cuales consta que el expresado Don Severiano Moreno y sus hermanos vendieron los terrenos de la Palma, pidiendo en consecuencia la propiedad y posesión de dichos terrenos.

Y hasta aquí solo hay la presunción en favor de los quejosos, pero de las informaciones rendidas por testigos que no tienen tacha conocida á juicio del Promotor, tanto ante este juzgado como ante el de Jiquilpan, resulta: que por el dicho conteste y uniforme de tres de ellos en Jiquilpan y de cuatro ante este juzgado, los poderdantes del Sr. Lic. Alcántara han poseído de tiempo inmemorial los terrenos de la Palma y han sido perturbados en esa posesión á virtud de exhorto librado por el Juzgado 3.º Civil de esta Capital.

Pero hay todavía algo que corrobora y robustece la prueba testimonial, hasta aquí rendida y no contradicha ni por la autoridad ejecutora, ni por los terceros perjudicados, que siguiendo la jurisprudencia de la Corte, sin ser partes, bien pudieron manifestar lo que á su derecho conviniera á este respecto, para que se tuviera en consideración en la sentencia: y ese algo es una comunicación de la Secretaría de Fomento, que obra á fojas 5 del cuaderno principal en la que se dice al C. Esteban Zepeda,—que entre otros representó ante esa Secretaría á los quejosos—que los documentos presentados á ella, para justificar la posesión y propiedad de terrenos entre los que se encuentra la hacienda de la Palma, justifican que dentro de los lindes de ese predio rústico no hay baldíos ni excedencias etc., etc.

Esta comunicación prueba, pues, que los quejosos eran poseedores de las tantas veces mencionadas tierras, que es todo lo que se necesita conocer en este juicio, porque probado que sea que los representados del Sr. Lic. Alcántara, eran poseedores de la hacienda de la Palma para desposeerlos de esas tierras, necesario era haberlos oido en juicio, juicio que no ha existido.

De antaño se respeta de tal manera la posesión que conforme á las leyes romanas se asemeja al dominio, se presume propietario al poseedor y jamás se adquiría violentamente la posesión mientras existiera un poseedor que á ello se opusiere. Leyes 4.º, p. 25, tit. 3.º lib. 41, Dig; 6.º, tit. 8, lib. 47 ibid, p. 2.º, tit. 6º, lib. 2. Inst. Códigos europeos hay que previenen á la autoridad prohíba al perturbador con-

tinúe perturbando y sancionan esa prohibición con diversas penas; y nuestro Código Civil que debió cumplir el Juez 3.º de lo Civil en sus arts. 825, 833, 857 y 864 ordena que se reputé al que posee, como poseyendo por si mismo y que se le presume propietario mientras no se pruebe lo contrario.—Sentencia pronunciada en el amparo pedido por Don Ortiz de Montellano contra actos del C. Juez 3.º de lo Civil.

Nada importa, ni nada significa que la autoridad ejecutora ignore quién sea el poseedor, ni que para privarlo de esa posesión, se sigan unas ú otras de las ritualidades de la ley civil, basta que no se haya oido al poseedor, sea cual fuere el motivo para que exista la violación constitucional; así lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia en la Ejecutoria Ortiz de Montellano.

“Considerando: Que esa propiedad y posesión, le daban el derecho de ser oido y oido en juicio, porque de lo contrario, se consumaba como se consumó, al privarlo del usufructo de ese inmueble, un acto violatorio de las garantías que consagran los artículos invocados.”

De lo expuesto se infiere, que en este caso se han violado en las personas de los representados por el Sr. Lic. Alcántara, con los actos de haberles interrumpido la posesión de los terrenos de la hacienda de la Palma al cumplimentar el Juez de Jiquilpan el exhorto del Juez 3.º de la Capital, las garantías que reconocen los arts. 16 y 27 de la Constitución, y la Promotoría fundada en ellos, así como en el 101 y 102 de la misma, pide al Juzgado, se sirva amparar á los quejosos á virtud de lo expuesto.

Méjico, Noviembre 5 de 1892.—Velasco Ruz.

#### JUZGADO 2.º DE DISTRITO.

Juez: Ricardo Rodríguez.  
Secretario: E. Campuzano.

Méjico, Diciembre 19 de 1892.

Vistos:

Los Ciudadanos Tomás, Delfino y Epifanio Sánchez, Pedro, Mauro, Evaristo y Antonio Zepeda y socios que han sido representados sucesivamente por los Sres. Lics. Ignacio Zepeda y T. Melesio Alcántara ocurrieron á este Juzgado en demanda del amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Juez 3.º de lo Civil de esta Capital, quien sin mo-

tivo legal les despojó de los terrenos en que se fraccionó la hacienda de la Palma, ubicada en el Distrito de Jiquilpan, Estado de Michoacán, con violación de las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 de la Constitución Federal.

Refieren los quejosos que hallándose en quieta y pacífica posesión de los terrenos expresados, de improviso se presentó en sus posesiones el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia del Distrito de Jiquilpan acompañado de fuerza pública y del Lic. Francisco de A. Llerena á constituir el depósito de la hacienda, en la persona de José María Arceo del Río á consecuencia de un exhorto que el Juez 3.<sup>o</sup> de lo Civil de esta Capital le libró en un juicio que Félix Llerena promovió contra Severiano Moreno Macías, exigiéndole el pago de sesenta mil pesos.

Que la diligencia de constitución de depósito no se entendió con ninguno de los poseedores, sino solamente con el Jefe de Acordada, pero que no debiendo nada á Llerena, ocurrieron á informarse de la causa del procedimiento instaurado, sabiendo que se promovió ante el Juez 3.<sup>o</sup> de lo Civil de México un juicio ordinario contra Severiano Moreno Macías, demandándole el pago de sesenta mil pesos que en documento privado reconocía deber á Llerena, y confesada la demanda lisa y llanamente, se cambió la forma del juicio, despachándose auto de *exequiendo* diligenciado en esta Capital en la casa del Lic. José C. Vargas, apoderado del deudor; quien en este auto manifestó no señalar bienes para la traba de ejecución porque los únicos que poseía eran litigiosos y en esta virtud, el actor designando como de la propiedad de Moreno Macías las haciendas de Cumuato, Boca del Río y la Palma, las señaló para el secuestro y quedaron embargadas; nombrándose depositario de la última á José María Arceo del Río; y el demandante obtuvo requisitoria dirigida al Juez de 1<sup>a</sup> Instancia de Jiquilpan, para constituir el depósito de la hacienda como se verificó.

Después de narrar los hechos referidos, manifiestan los quejosos que sin esfuerzo alguno, se comprende que tanto Llerena como Moreno Macías, convinaron el litigio sin conocimiento suyo para lograr despojarles de sus posesiones sin formalidad alguna, pero como es un derecho garantizado, por el art. 14 de la Constitución Federal, que á nadie se le juzgue sino por la ley exactamente aplicada, lo que supone que necesariamente debe haber un juicio en que se haga esa aplicación y en el caso ninguno se les ha seguido por Félix Llerena,

resulta violada en sus personas la garantía referida al perturbárselos en la posesión de los terrenos de la Palma, con el pretexto de un juicio seguido entre terceras personas.

Que igualmente se viola la garantía consignada en el art. 16 de la misma Constitución porque en él se expresa, que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento; y ninguno se inició contra los quejosos, por lo que no existe mandamiento alguno en su contra, pues la acción se dirigió contra Moreno Macías.

Acompañan á su escrito una comunicación de la Secretaría de Fomento, en la que al declarar que no existían baldíos dentro de los terrenos de que se trata, implicitamente se les reconocen los derechos de posesión y propiedad que tienen esos mismos terrenos y concluyen solicitando la inmediata suspensión del acto reclamado.

Acordada ésta, la autoridad ejecutora rindió su informe reconociendo la exactitud de los hechos aseverados en el escrito de demanda, agregando que el embargo de los distintos terrenos de la hacienda de la Palma, fué el resultado de un juicio promovido por Félix Llerena contra Moreno Macías, cuyos terrenos fueron designados por aquél para el secuestro y es de notarse que en el juicio indicado no fueron parte ni se oyó á Tomás, Delfino y Epifanio Sánchez ni á ninguno otro de los que suscriben el escrito de queja.

Abierto el juicio á prueba, se recibió la que promovieron los quejosos, consistente en documentos y testigos, dependiendo de los primeros, que algunos de los signatarios del escrito de amparo, son dueños de distintas fracciones de los terrenos de la hacienda de la Palma y de las declaraciones contestes y uniformes de los testigos, resulta que todos los quejosos se encuentran y han estado desde tiempo muy remoto en quieta y pacífica posesión de aquellos mismos terrenos hasta que fueron despojados de ella á consecuencia del juicio seguido entre Llerena y Moreno Macías.

Concluido el término de prueba, se citó para sentencia, y el Promotor Fiscal fundándose en el hecho de que los quejosos justificaron su posesión en los terrenos cuestionados, y que no fueron oídos ni vencidos en juicio, conceptua violadas en sus personas las garantías consignadas en los arts. 16 y 27 de la Constitución Federal, y pide se conceda el amparo solicitado.

Considerando: Que para resolver en el presente juicio de garantías si existen ó no las violaciones acusadas en el escrito de demanda, es indispensable fijar previamente si los quejoso estaban en quieta y pacífica posesión de los terrenos de que se dice despojados por la orden de secuestro dictada por el Juez 3.º de lo Civil de esta Capital, que es la que determinó el acto reclamado.

A este efecto, se observa en el cuaderno de pruebas respectivo, la información de testigos recibida en este Juzgado que es bastante para comprobar la posesión alegada; pero si éste media legal de prueba no fuera suficiente, la autoridad responsable viene confesándola en el informe rendido á fojas 17 y 18 en cuyo caso, debe quedar establecido como un hecho cierto que en el acto del embargo, los quejoso tenían la posesión de los terrenos de que se trata.

En consecuencia, consideréndolos únicamente en su calidad de poseedores, en los momentos en que se les embargó el inmueble mencionado, á muy serias reflexiones se presenta este acto que es el reclamado en el presente juicio. Sabido es, porque es de conocimientos rudimentarios en las ciencias jurídicas, que la posesión es un derecho similar al del dominio, y por esta razón la ley quiere que al poseedor se le dé el carácter de presunto propietario, por cuyo motivo, ordena también la misma ley, que en ningún caso pueda adquirirse violentamente la posesión, mientras existe un poseedor que se oponga á ello. Ley 4.º, párrafo 25, tít. 3.º lib. 41, del Digesto; Ley 6.º, tít. 8.º, lib. 47 del Digesto y párrafo 2º, tít. 6º, lib. 2. Instituciones. En algunos Códigos europeos se previene á la autoridad prohíba al perturbador por los medios que las circunstancias determinen, contiene en sus amenazas ó violencias, exigiéndole el respeto debido á la posesión adquirida; pero aun va más allá aquél precepto, exige además en caso dado, una caución ó aplica una pena al perturbador.

El Código Civil del Distrito Federal, cuyo cumplimiento obligaba al Juez 3.º, expresa que el que tiene la posesión, posee por si mismo, y que ella da al que la obtiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales, presunción que por otra parte subsistirá, mientras no se pruebe lo contrario: arts. 825, 833, 857 y 864 del Código citado. Sin embargo, la autoridad responsable olvidando estas terminantes disposiciones de la ley, ordenó

contra el texto expreso de ello, el secuestro de los terrenos de la hacienda de la Palma para responder á una deuda de Severiano Moreno Macías á quienes nada debían los mismos quejoso; pero lo que es más grave, aún sin haberlos oido previamente en juicio, es decir á sus espaldas sin citación ni audiencia suya.

En consecuencia, han sido molestados en sus posesiones sin que la autoridad ejecutora del acto reclamado hubiese fundado el motivo legal del procedimiento; y por lo tanto, se ha infringido el art. 16 de la Constitución, por lo que la Justicia Federal debe declarar desde luego la procedencia del amparo solicitado.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el parecer fiscal y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución se declara:

Primero. La Justicia de la Unión ampara y proteje á Tomás, Delfino y Epifanio Sánchez y socios, contra los actos de que se quejan.

Segundo. Hágase saber, publíquese, repónganse los timbres y élévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El C. Juez 2.º de Distrito así lo mandó y firmó por ante mí: doy fe. — *Ricardo Rodríguez.*  
— *E. Campusano*, Secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

*Tribunal Pleno.*

CC. Presidente: Lic.	Félix Romero.
„ Magistrados: „	José M. Lozano.
„ „ „	Eligio Ancona.
„ „ „	Pudenciano Dorantes.
„ „ „	M. de Zamacona.
„ „ „	J. M. A. de la Barrera.
„ „ „	Eustaquio Buelna.
„ „ „	Eduardo Novoa.
„ „ „	Federico Sandoval.
„ „ „	A. J. M. Vega Limón.
„ „ „	Miguel Villalobos.
„ „ „	Eduardo Ruiz.
„ Secretario: „	P. Reyes Retana.

Méjico, Diciembre 28 de 1892.

Visto el recurso de amparo interpuesto en esta Capital ante el Juez 2º de Distrito, por Tomás, Delfino y Epifanio Sánchez, Pedro, Ernesto, Mauro y Antonio Zepeda, Amador y Carlos M. Amezcua, Valerio y Epigmenio Castellanos, Santiago Ochoa, Vicente Arregui, José M. Anaya, Francisco Núñez, José M. Barragán, Mariano Ramírez, Manuel Gudiño, Santiago Gutiérrez, Ignacio y José de Jesús Macías, José M. Gudiño, Federico Gálvez, Manuela, María, Soledad y María González, Lorenza y

Maria Guadalupe Saavedra, Ignacio Orozco Rios, Mauro Vallejo, Basilio, Fortino y José del Refugio, Eustaquio y Manuel del Toro, Higinio, Ricardo, Guadalupe, Antonio y Santa Ana Arroyo, Victor Figueroa, José de Jesús Amezcua, Epigmenio Maciel, Teodoro y Miguel Rodríguez, Prisciliano Fariñas, Luciano Rivas, Bernardo Flores, Primitivo Moreno, Ruperto Fariñas, María del Refugio Rodríguez, Ignacio Silva, Luciano Buenrostro, Albino e Ignacio del Toro, María Petra Rodríguez, Ignacio Silva, Feliciano Acuña, Juan, Santiago y Alejandro Abarca, vecinos todos de los pueblos de Sahuayo y Jiquilpan del Estado de Michoacán, contra actos del Juez de 1.ª instancia de Jiquilpan, procediendo en ejecución de un exhorto librado por el Juez 3.º de lo civil de la Ciudad de México, en un juicio civil promovido por Félix Llerena contra Severiano Moreno Macías sobre pago de sesenta mil pesos por honorarios, en virtud de cuyo exhorto fué puesta en depósito de una manera violenta e ilegal, la hacienda de La Palma que pertenece en propiedad á los promoventes de la cual han estado en quieta y pacífica posesión desde tiempo inmemorial, sin tener deuda alguna pendiente con dicho actor, ni haber sido oídos ni citados en el juicio civil indicado, en el cual se ordenó el embargo de la finca, practicándose la diligencia en México, en la casa del Lic. José C. Vargas apoderado del deudor, y dicho depósito se entendió únicamente con el Gefe de Acordada y con algunos medieros; por lo que esos actos, en concepto de los ocurrentes violan en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y

Considerando, primero: Que la autoridad responsable no ha informado con justificación como lo previene el artículo 27 de la ley de amparo de 14 de Diciembre de 1882; que de las pruebas rendidas por los quejosos en apoyo de su demanda, consta que ellos adquirieron título legal por los terrenos que forman la hacienda de La Palma situada en el Distrito de Jiquilpan del Estado de Michoacán, y que estaban en quieta y pacífica posesión de la finca, cuando fué embargada y depositada sin que hubiesen sido oídos ni citados en el juicio civil promovido por Ignacio Llerena ante el Juez 3.º de lo Civil de la Ciudad de México, ni lo fueron tampoco cuando el Juez de Jiquilpan en ejecución del exhorto que recibió de aquel funcionario, procediendo de una manera violenta e irregular, practicó la diligencia de de-

pósito de la repetida finca: cuyo acto según las leyes del Estado de Michoacán, aparece como un atentado de las garantías individuales.

Considerando, segundo: Que si bien es cierto, que los Jueces ordinarios expresados son competentes para conocer del juicio civil de que se trata, también lo es que su jurisdicción ha debido ejercerse en el caso, en la forma y términos prevenidos por las leyes que garantizan la previa audiencia y citación de los quejosos, en una controversia que afecta directamente los derechos de dominio y posesión que ellos pueden tener en la finca á que se han referido las providencias judiciales en virtud de las cuales fueron embargadas y puestas en depósito: que por no haber procedido en esos términos el Juez de México, y habiendo practicado el de Jiquilpan la diligencia de depósito de la finca de La Palma, de una manera violenta e irregular, es indudable que se han violado en el caso las garantías consignadas en el art. 16 de la Constitución Federal, y que el segundo Juez expresado, ha comprometido su responsabilidad judicial en la ejecución del exhorto mencionado.

Por estas consideraciones, y con fundamento del art. 17 de la Constitución y de los arts. 38 y 40 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882, se confirma el fallo del Juez de Distrito y se declara:

Primero. La Justicia de la Unión proteje y ampara á Tomás Sánchez y socios contra los actos que reclamen.

Segundo. Se consigna al Juez de letras de Jiquilpan á la autoridad competente, por aparecer responsable de violación de garantías en la ejecución del exhorto que recibió del Juez 3.º de lo Civil de México.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta resolución, y archívese el Toca. Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron. —*Félix Romero.* —*J. M. Lozano.* —*E. Ancona.* —*P. Dorantes.* —*M. de Zamacona.* —*J. M. Aguirre de la B.* —*E. Buelna.* —*E. Novoa.* —*F. Sandoval.* —*A. J. M. Vega Limón.* —*M. Villalobos.* —*E. Ruiz.* —*P. Reyes Retana*, Secretario.

## SECCION PENAL.

### 3<sup>ª</sup> SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUANAJUATO.

**LIBERTAD PROVISIONAL.**—*La que ampliamente puede conceder el Juez conforme a las reformas al Código de Procedimientos Criminales del Estado de Guanajuato, puede ser modificada por el Superior en uno ú otro sentido?*

Ministro: C. Lic. Zenón Cuerrero.

Secretario: C. Lic. Enrique A. Quevedo.

Visto en grado de apelación este incidente relativo á la libertad provisional, solicitada dos veces por el Sr. Felipe Osante, en la causa que por abuso de confianza y falsedad se instruye en el Juzgado 1º de lo criminal de esta ciudad, contra Don Francisco Ibarrondo y socios: vistas las peticiones del propio Sr. Osante, los autos de negatorias de dicha libertad, proveídos por el Juez indicado; visto los informes por el C. Procurador de Justicia, con todo lo demás que convino verse y tenerse presente; y

Considerando: Que en la causa de que se ha hecho referencia se ha considerado como responsable al Sr. Osante en los delitos de abuso de confianza y falsedad, que son por su naturaleza graves y ameritan la prisión provisional y detención de los acusados, toda vez que para ello presten mérito legal las diligencias que se hayan practicado, según las expresas determinaciones de nuestra ley adjetiva penal y según las anteriores que siguieron hasta la expedición de dicha ley; que, por lo mismo, el Juez *a quo* procedió con arreglo á dichas determinaciones al someter á este juicio al Sr. Osante, salvo lo que pueda resultar de las diligencias sumariales qué, por ahora, aún no están á la vista de la Sala.

Considerando: Que decretada como lo está la prisión del presunto reo, solo cabe otorgarle su libertad por alguna de las causales que determina el artículo 74 de la ley al principio relacionada, entre las cuales se cuenta la que señala la fracción 7.<sup>a</sup> del citado artículo, que se le agregó en virtud de la ley núm. 58 del 11º Congreso del Estado y se reduce á que cese la prisión preventiva de un reo y pueda ser este

puesto en libertad, siempre á juicio del Juez que decretó la prisión y bajo su responsabilidad, quede asegurada la responsabilidad del reo, etc., con lo cual quedan establecidos, como únicos requisitos para que se conceda libertad provisional, que á juicio del Juez se asegure la libertad de aquél y que el propio funcionario asuma la responsabilidad que pueda venirle por la concesión de aquella gracia. De estas textuales palabras se ha inferido de una manera auténtica, que el juicio del Juez de la causa es el que sirve de base para el otorgamiento de la libertad provisional, y en segundo lugar, que la responsabilidad que el Juez acepta voluntariamente, viene á ser el otro fundamento que presta seguridad á la excarcelación del acusado que alcanza la repetida gracia. Que semejantes requisitos no los sustituyen los que hace valer el defensor del Sr. Osante, pues el juicio del Juez es exclusivo de éste y fuera extralimitarse del precepto legal si se ampliara á otro funcionario, aunque de mayor categoría.

Considerando: Que aumenta la fuerza el otro requisito, para considerar el juicio del Juez instructor como la base única de la concesión que nos ocupe, pues al hacerlo responsable de ésta, la propia ley no podría en manera alguna obligar el Juez *ad quem* á su inferior á que otorgase una libertad de que sin motivo alguno se le hacía responsable. Ni se diga que en tal caso esa responsabilidad vendría á pesar sobre el superior que, conociendo de la apelación, revocase el auto negativo del Juez *a quo*, pues esto no lo dice la ley, y donde ella no distingue, no se pueden establecer nuevos preceptos que en algo varíen ó modifiquen las palabras netas de la propia ley. Así es que, ó se pasa por el absurdo de dejar sin la garantía de la responsabilidad de que se viene hablando la libertad concedida por el superior que revocase el auto apelado, ó se cometería la iniquidad de hacer reportar al Juez inferior una responsabilidad que había esquivado contraer negando la libertad provisional. Por otra parte, como la fracción del artículo 74 que añadió al Código de Procedimientos la citada ley número 58, hace punto omiso de los fundamentos que pueden determinar el juicio

del Juez, éste tiene que reservárselos *in pecto*, como ha sucedido en nuestro caso, y se pondría en tortura al superior para adivinarlos y apreciar con acierto su justicia y conveniencia; de suerte que, dar una determinación contraria al auto apelado, fuera tan arbitrario y gratuito, que pocas veces tendría de su parte el acierto. Todas estas consideraciones fueron, sin duda, las que pesaron en el ánimo de la 3<sup>a</sup> Sala del anterior Tribunal, al pronunciar las dos ejecutorias que aparecen en la causa instruida en el Juzgado 2º de Partido de León contra la Sra. María Gordo por adulterio, en la que dos veces se le negó á la acusada la libertad provisional que pedía.

Considerando: Que el argumento que hace valer el ilustrado defensor del Sr. Osante, para que se abandonase la práctica que ya se ha adoptado por este Tribunal, de no poder el superior revocar la denegación hecha por el Juez instructor de la libertad provisional de un reo, por cuanto á que puede considerarse en pugna, semejante práctica, con el precepto del artículo 83 del Código de Procedimientos criminales, que admite el recurso de apelación del auto en que se concede ó niega la expresada libertad, recurso que vendría á ser negatorio, toda vez que la Sala revisora no pudiera revocar el auto apelado, y este inconveniente no tiene otro modo de salvarse sino dejando con plena jurisdicción al superior para revocar la determinación de un inferior: de otro modo, agrega, no se comprende la razón de haberse concedido el recurso de alzada: á esto se tiene que decir, que hay positivamente un defecto grave en la ley, que importa una implicación en sus términos, pues á la vez que deja al solo juicio del Juez instructor y bajo su responsabilidad exclusiva la concesión ó denegación de la libertad provisional, admite la apelación de una resolución semejante: este defecto gravísimo solo puede corregirse por el legislador mismo, ya negando la revisión del auto del Juez, ya determinando los motivos en que pueda fundar aquella resolución, á fin de que el Tribunal de alzadas tenga una pauta que lo guié en la revisión de la providencia relacionada; más faltando lo uno y lo otro, debe optarse por lo que es

más racional y más conforme con el espíritu de la ley, que es la confirmación del auto apelado. Y para explicar la especie de anfibología que resulta entre este concepto de la adquisibilidad del recurso establecido en el artículo 83 ya citado, debe advertirse que este recurso lo estableció el Código mucho ántes de que se expediera la ley núm. 58, que aumentó los casos en que se otorga la libertad provisional, con el 7º, en que ahora se ha fundado el Sr. Osante, que por su naturaleza no es susceptible de enmienda como se ha demostrado tanto en los anteriores considerandos, como en la requisitoria fiscal y en las ejecutorias á que ella se refiere. Quiere decir, que la ley núm. 58 se olvidó enteramente del artículo 83 del Código procesal y no hizo, por lo mismo, á este respecto, la salvedad que demandaba los términos del caso adicionado, salvedad en cuya virtud debió prohibirse que fuera revisable la concesión ó denegación de la libertad que se otorgara conforme el repetido caso adicionado.

Considerando: Que las citas de doctrinas y leyes traídas á colación por el apreciable defensor del Sr. Osante, si bien en tesis general son admisibles en una buena jurisprudencia y si ellas sirven para marcar la historia y adelantos que en esta materia ha tenido el derecho penal, no pueden servirnos en el caso presente para llevarnos á la solución de la cuestión debatida, de una manera distinta de la que aquí se ha fijado, por cuanto á que aquella disposición legal se separó en un sentido del antiguo derecho procesal, que no permitía la libertad de los reos de delito que mereciera pena corporal excarcelación en ningún caso, sino por sentencia que causase ejecutoria, cuyo rigor se ha venido suavizando hasta el punto en que nos encontramos, en que son ya, sino de hecho, si autorizados por ley, más los casos de excarcelación que los de prisión preventiva, teniendo, por consiguiente, que sujetarse los tribunales á lo prevenido en el Código que nos rige en esta materia; pero aplicando estrictamente las prevenciones de esa propia ley, ora se conceda la libertad, ora se niegue.

Considerando: Por último, que la fuerza de las ejecutorias, según nuestro derecho procesal, es la de la verdad legal, de la que no debe apartarse una Sala con menosprecio de aquella, pues vendría una positiva y peligrosa anarquía que haría imposible la fijación de una sana jurisprudencia.

Por las consideraciones y fundamentos legales que quedan expuestos, y por lo más que á su vez ha desarrollado en su informe el C. Promotor de Justicia, con el que la Sala está de acuerdo, dijo ésta: que confirmaba y confirmó el auto de 25 de Marzo próximo pasado, que dictó el Juez 1º de lo criminal de esta Ciudad declarando no haber lugar, por ahora, á la solicitud hecha por el Sr. Felipe Osante, sobre que se le concediera su libertad provisional bajo de fianza, en la causa de que al principio se hizo referencia. Comuníquese esta resolución al propio Juez y archívese el Toca.

Notifíquese. Así el C. Ministro que forma la 3<sup>a</sup> Sala del Supremo Tribunal de Justicia, lo decretó, mandó y firmó. Doy fe—*Guerrero—E. A. Quevedo*, Secretario.

## INSERCIÓNES.

# DIVORCIO

### Cuestiones de Estado Civil.

(CONTINÚA.)

Como un eco, se repercuten en el espacio, y la humanidad, más bien perversa que engañada, acoge con fruición maquiavélica una frase irónica, una alusión, y con una especie de magisterio, y en un juicio sin fórmulas, pronuncia una condenación y fulmina un anatema. Tal así funciona ese tribunal invisible, que la pluma de uno de los más grandes dramaturgos contemporáneos condencó ya en una de sus últimas concepciones. Tribunal tanto más abominable y más perverso, cuanto, es más impalpable y más difícil de mirar la mano que firma sus sentencias.

Pero esos juicios y esas sentencias, no son nada ante la justicia civil. Cuando se estudia esa gestación de los fallos que pronuncia la opinión pública, alármase la conciencia individual, se siente el calcofrio de la muerte, y la ley se apresura á salvar el mayor número de víctimas.

Conserve en buena hora esa sociedad malévolas el derecho de juzgar nuestras conciencias, pero viva entendida de que se burlarán sus fallos ante otro tribunal más infalible y más augusto.

¿Y esa es la principal de las pruebas de convicción que nuestro adversario ha podido presentarnos?

La jurisprudencia ha declarado ya que la *notoriedad pública* no puede llegar á servir para fundar una sentencia de divorcio. "En efecto," (dice el Sr. Dalloz en su Repertorio de Jurisprudencia, voz *Separación de Cuerpos*, núm. 259) nada es menos cierto ni más falaz, que la notoriedad pública aun considerada como *presunción*. Si la justicia se engaña algunas veces después de haber escuchado testimonios rendidos "bajo la fe de un juramento, y con Magistrados generalmente esclarecidos, qué sucedería si se aceptasen como pruebas los conceptos vagos e incoherentes que constituyen casi siempre la notoriedad pública."

¿Y cuáles son en nuestro caso los motivos que se aducean para fundar esa notoriedad? ¿Haber mirado juntos alguna vez en la vía pública y á la plena luz del día á los supuestos adulterios? ¿No los mismos testigos declararon que jamás los vieron solos, sino acompañados con el Sr. Illanes las más veces, y otras con sus hijos? ¿Conocía por ventura ese testigo invisible, los antecedentes de esos cómplices imaginarios?

El proceso civil atestigua que el Sr. Lic. Illanes presentó al Sr. D. Rafael Icaza con su esposa, de la manera más inocente que pueda concebirse; que esa presentación fué seguida de una amistad sincera y pura, conquistada por el Sr. Icaza en fuerza de caballerosidad y honradez; que en premio de un leal comportamiento, fué constituido apoderado, fué autorizado, para recaudar los frutos de los bienes conyugales, y siguió así, insensiblemente, hasta inspirar la más plena confianza y la amistad más pura y desinteresada. ¿Conocían estos detalles los testigos que han hablado de pública notoriedad? No, sin duda alguna, y á menos que parodiemos al Espía del Gran Mundo, no podemos concebir á la sociedad humana convertida en un Argos invisible; sorprendiendo hasta los más profundos secretos de la vida real.

Por eso es falaz y mentida la fama pública, porque camina entre tinieblas, porque un denso velo cubre casi siempre sus ojos. Si hubiera penetrado la inocente historia de la amistad del Sr. Icaza con la familia Illanes, su maledicencia se habría estrellado ante ella, y entonces, al mirar alguna vez en las calles públicas, en los paseos y

en los teatros, á los supuestos cómplices, habría puesto una mordaza en sus labios, porque ante la simplicidad de esas circunstancias, su natural perverso no habría encontrado un campo en que ejercerse. Entonces, en vez de llenar de deshonra á una familia, habría proclamado la inocencia de sus actos, no habría emponzoñado un corazón creyente y cristiano, y la felicidad de un hogar doméstico no habría visto cruzar por el horizonte de su dicha ni el más leve presagio de una tempestad.

Pero la verdad es que no se encuentra en estas actuaciones la *fama pública* jurídicamente probada D. Rafael Illanes, D. D. Mackartney, D. Joaquín Illanes, D. Carlos Uthhoff, D. Luis Legorreta y D. Ricardo Arena; que hacen alusión á las murmuraciones públicas, ocultaron los nombres de las personas que les trasmisieron ese juicio, y cuando la fama pública no se personifica, cuando al través de ella no se advierten testimonios respetables, de responsabilidad, y dignos de crédito, entonces no hay *pública opinión* sino *rumores vagos*, que tan pronto como nacen, se desvanecen como sombras. ¡Y un leve rumor no puede aspirar, ni los publicistas le confieren, los honores de un *indicio*, ni siquiera una *sospecha*! (Caravantes, Ley de Enjuiciamiento.—De la fama pública.)

Nuestra ley de procedimientos está acorde con las tradiciones del derecho. Condenando el sistema de probar indicios con indicios, no admite la *fama pública* como prueba inducional, sino cuando satisface las exigencias, y muy particularmente, cuando ella se demuestra mediante una prueba testimonial perfecta, inatacable, emanada de personas libres de sospecha, con independencia y honradez (arts. 353 á 355 del Cód. de Proc. Civ.)

Los testigos mencionados confesaron tener vínculos de sangre ó de amistad estrecha con la persona que los ha presentado. Son, pues, dignos de repudio, no porque se rechacen los testimonios de parientes en los juicios de divorcio, sino porque se han llamado para demostrar un leve indicio, á la sombra de sus declaraciones igualmente sospechosas é inducionales.

Hemos conquistado, pues, la primera victoria sobre nuestro adversario. El Sr. Illanes no ha probado la existencia de la *fama pública*. La sociedad no ha designado á la esposa como adultera. Su juicio está, por el contrario, pendiente de las manos del honrado é inteligente jurisconsulto llamado á resolver esta contienda, y relegándose á una situación expectante, que por esta vez ha hecho honor á su prudencia inusitada, ha puel-

to un sello en sus labios. No es de ella de donde vienen las flechas que han herido á la respetable dama que coloco su honra en nuestras manos, los dardos han sido lanzados al acaso, á la ventura, como se lanzan las piedras por un volcán en combustión.

#### IV

##### PRUEBAS CONJETURALES. — CONTINUACIÓN.

Después de ver rodar la prueba emanada de la *voz pública*, no debe asombrarnos mirar ahora al demandante, abandonado y entregado por completo en brazos del sistema de las pruebas conjeturales. Vamos á contemplarlo invocando hasta los detalles más inocentes y los episodios más naturales del mundo, como signos de convicción y como pruebas de adulterio.

Lo primero que observamos es la correspondencia epistolar mantenida por la Sra. Illanes y el Sr. Icaza, durante la residencia de los cónyuges en el extranjero. Apenas puede concebirse una serie de cartas más respetuosas y correctas.

Ni una frase equívoca, ni un solo concepto sospechoso, ni la más leve falta se registra en esa correspondencia sinceramente amistosa.

Puede decirse que respiran esas cartas un puritanismo de respeto y adhesión, que honrará siempre á sus autores. Si papel alguno representan, es el de una prueba la más elocuente que concebirse pueda para demostrar que el santuario de la amistad no fué nunca profanado. Jamás se bastardeó la sencillez de los afectos. Ardio es fuego santo del más respetuoso sentimiento, pero sin quemarse nunca otro incienso en los altares.

Esa correspondencia no estuvo jamás velada por las sombras del misterio. Antes de ser leída por la esposa, pasaba por las manos del dueño de la honra conyugal, de cuyo poder no habría salido si en sus frases se encubriese un deshonor ó el más leve ultraje hacia una dama.

Esas mismas cartas revelan la armonía que reinaba entre el Sr. Icaza y los esposos Illanes. Las contestaciones redactadas por el demandado aluden siempre á la correspondencia dirigida á su señora esposa. Nada estaba oculto, y para concebir el concepto de que esas cartas alimentaban sentimientos amorosos, sería necesario concebir también que el marido ultrajado consagraba con su silencio los ultrajes. No merece el Sr. Illanes un reproche tan severo.

No es necesario decir más para dejar bien precisada esta conclusión: la correspondencia epistolar no es un indicio de adulterio.

El Sr. Illanes ha creído sorprender otra sospecha de culpabilidad en el mantenimiento de las relaciones amistosas que han existido entre su esposa y el Sr. Icaza, en la perseverancia de esos lazos, que debieron romperse en el momento en que el marido intimó á la mujer esa ruptura y en la perseverancia de ellos aun después de provocada la instancia de divorcio; pero cuando se conoce ya cómo nacieron esos vínculos, cómo se manifestaron los afectos y el grado de confianza conquistado por la lealtad de un amigo sincero y caballeroso, no puede uno convencerse de la sinceridad con que se presenta ese otro indicio.

Si el grado á donde prosperaron esas relaciones hubiese alarmado al Sr. Illanes hasta el extremo de dudar de la fidelidad de su esposa, él mismo habría roto el nudo de Gordio con la espada de Alejandro, poniendo al usurpador de su honra en los dinteles de las puertas del hogar doméstico. Rey y soberano de ese hogar, sus insinuaciones habrían sido mandatos concluyentes. Era á él, y no á la esposa, á quien correspondía la iniciativa. ¿Por qué eso no obstante miraños al esposo condenado á una situación meramente pasiva y convertido en un simple espectador? Es muy fácil comprenderlo; porque sentía en su conciencia un vacío, porque carecía de convicción, porque se desvanecían sus dudas y porque solamente convirtiéndose en un instrumento de la más irritante injusticia, habría tenido valor para romper los lazos de una amistad desinteresada y pura. ¿Por qué, pues, reprocharse quiere á la mujer la debilidad de una conducta reprochable más bien á su esposo?

El lenguaje de la ley está acorde con estas reflexiones. Una ley Alfonsina estableció una sospecha, á manera de *presunción legal*, suficiente á fundar una prueba de adulterio. Esa ley es la 12 del tit. 14, P. 3<sup>a</sup> «Cuando alguno que ouies-  
' sé sospecha de otro que le fazé ó quiere fazer  
"tuerto de su muger, é lo afrontare tres veces por  
"escritura fecha por mano de escriuano é ante  
"testigos, diciéndole que se quite *del pleyto della*,  
"é castigando aun á su muger que se guarde de  
"hablar con aquel home, si despues desso lo falla-  
"se con ella en su casa, ó en casa apartada, pué-  
"delo matar.»

La ley supone que es al marido y no á la mujer á quien corresponde la iniciativa; que es á él á quien toca intimar al supuesto ofensor para que el hecho posterior de encontrarlos en uno, en casa apartada, autorice al ofendido para hacerse justicia con su mano.

Hoy nadie puede hacerse justicia de ese modo,

salvo el caso de delito infraganti; pero esa ley célebre, aun considerada como precedente histórico, enseña que es el esposo el que debe hacer la intimación, cuando tiene de verdad sospecha del *entuerto* . . . .

Es incomprendible la causa que haya inspirado al Sr. Illanes para invocar estos hechos como elemento de convicción. La amistad que ambos cónyuges profesaban al Sr. Icaza fué correspondida con manifestaciones elocuentísimas de afecto por parte de este señor; era más que un amigo, un hermano, un confidente.

Está demostrado que el Sr. Icaza recaudaba las rentas de los bienes sociales, procurando su aumento y desarrollo; está demostrado que acudió á las urgencias matrimoniales facilitando las sumas que debían integrar los presupuestos mensuales, mediante préstamos que por su intervención verificaba el señor su hermano D. José Icaza, con aprobación y consentimiento de ambos cónyuges; está demostrado que acudió, usando de esos mismos medios, á facilitarles en el extranjero los fondos necesarios para su regreso, resolviendo, con su desinteresada mediación, la más difícil de las apuraciones financieras que sorprendió á los esposos en ese viaje de placer; todavía más: está probado que asistió al contrato de arrendamiento del último de los domicilios conyugales, como fiador y responsable del pago de las pensiones; y todavía más aún: está probado que esa fianza se otorgó después, y mucho tiempo después de que el Sr. Illanes hubiese amargado su tranquilidad, cómo lo revela hasta ahora, con las dudas más químéricas y las más insostenibles vacilaciones.

Cuando una amistad está afianzada con tal conjunto de pruebas y tales signos de lealtad y de constancia, no se rompe con el *sic volo* de una voluntad pueril ó caprichosa sin cometerse gran injuria, y el Sr. Illanes no tuvo ese valor en medio de los desvaríos y de las alucinaciones que se apoderaron de su espíritu.

Lo que él no pudo realizar, lo que él mismo no ha juzgado permisible, ¿por qué lo reprocha ahora y lo censura á su señora esposa?

Si su espíritu estaba ya bajo el dominio de una idea terrible que le hacía mirar en perspectiva la infidelidad y la deshonra, ¿por qué aceptó después nuevos favores de la mano de un amigo infiel?

¡No! no es posible lanzar anatema tan sangriento á la faz del Sr. Illanes; no es posible suponer que prostituyese su alma hasta descender á esos abismos. La limpieza de su estirpe y su educa-

ción, protestarán siempre contra tan indecorosas deducciones.

Hubo un instante crítico durante la administración de bienes confiada al Sr. Rafael Icaza, que alteró una vez más la armonía de los esposos. Las deudas contraídas á favor del Sr. D. José Icaza, ascendían ya á la respetable suma de doce mil y pico de pesos. Era urgente pagarlos, y de tal modo persistió la Sra. Hidalgo en esa resolución honrosa, que aceptó el sacrificio de vender una de sus fincas para saldar los compromisos. Romper los lazos amistosos cultivados con el Sr. Rafael Icaza, y romperlos en el momento mismo en que las deudas contraídas con su intervención, eran saldadas, era el momento menos propicio para hacerlo, á menos que la idea de *gratitud*, que es la recompensa de las acciones generosas, estuviese ya proserita en este mundo. Este es el secreto que ha mantenido á la Sra. Hidalgo en una posición difícil, indecisa, sin resolución y sin firmeza, hacia la persona del Sr. Icaza.

Censurar tan respetables sentimientos, y más que sensurarlos, traducirlos como el Sr. Illanes los traduce, interpretándolos como signo de un amor bastardo ó de un afecto impuro, es cometer la más dolorosa, la más abominable de las injusticias que pudieran concebirse en el corazón humano. Créalo el Sr. Illanes: nadie participa de esos sentimientos tan injustos, ninguno simpatiza con ellos, y cuando la serenidad ocupe su sitio en su alma atribulada, y cuando en la soledad de su retiro reflexione sobre tan imperdonables ligerezas, ahí escuchará la voz del primero de sus jueces, la conciencia, que condenará sus actos con eterna reprobación. No miremos, pues, un síntoma, una sospecha de infidelidad en esos sentimientos de *gratitud*, que son y serán tanto más generosos y abnegados, cuanto más se juzguen culpables por su esposo.

Tenga el Sr. Illanes la más plena confianza en la conducta que la Sra. Hidalgo se ha trazado en este caso.

El poder conferido al Sr. Icaza está ya revocado.

Muy pronto tal vez, la Sra. Hidalgo resolverá la dificultad de una manera digna y decorosa.

Pero mientras tanto, segreguemos este indicio del conjunto probatorio que el Sr. Illanes nos presenta. Es un hecho natural, inocente, permitido, que no puede producir ningún efecto en el camino de las dudas que el demandado se ha propuesto.

Cuando la familia residía en la ciudad de Tacubaya, sorprendió una noche á la Sra. Hidalgo un fuerte aguacero estando de visita en México.

en la casa de sus hermanas D<sup>a</sup> Luz y D<sup>a</sup> Dolores, Las lluvias continuaron copiosas hasta hora muy avanzada de la noche, y como es de comprenderse, no fué posible á la Sra. Hidalgo regresar á la casa conyugal. Esa misma noche envió un sirviente con el objeto de participar á su esposo lo ocurrido, y al siguiente día volvió al domicilio común.

Natural como ese hecho lo es, posible y frecuente, no podía presumirse que se explotase también como un signo sospechoso. Si: embargo, el Sr. Illanes lo enumera en el catálogo de sus pruebas *induccionales*.

La Sra. Hidalgo ha confesado la existencia de ese hecho casual, sin sentir el más leve rubor y con la tranquilidad de una conciencia pura.

Si su esposo quiere hacer de ello una alusión ó un elemento probatorio, debe aceptar la confesión con todos sus detalles. Si la causa que motivó ese hecho es una verdadera excusación que explica su existencia, el adversario no puede aceptar la confesión en parte, y en parte rechazarla. La ingenuidad con que la Sra. Hidalgo se condujo, responde satisfactoriamente á todas las observaciones y reviste á su declaración con los atributos de un lenguaje sincero y de una excusación completa. Si duda alguna hubiese, quedaría fácilmente extinguida con una prueba sencilla. El Juzgado podrá, en ejercicio de sus facultades legales, llamar á las Sras. D<sup>a</sup> Luz y D<sup>a</sup> Dolores Hidalgo y á sus respectivos esposos, D. Ricardo y D. Julio Valletto, para que rindan declaración respecto de ese hecho. La firmeza y uniformidad de sus testimonios condenaría este nuevo indicio, y extinguiría todas las dudas que hubieran podido refugiarse en el criterio de la autoridad civil.

## V.

### PRUEBAS ARTIFICIALES.

He terminado ya el estudio filosófico de las pruebas *induccionales* presentadas por el demandante con los honores de un *indicio* ó una *sospecha*. A partir desde este instante, no encontraremos ya ningunos signos de culpabilidad que reclamen nuestro estudio, sino vaguedades de la imaginación y fantasías de un cerebro ilusionado.

Vamos á contemplar ahora al Señor Illanes, comprometido, apremiado, para sincerarse de una imputación que ha herido una honra inmaculada, apelando á verdaderas vanalidades, á hechos sin ninguna significación y á sospechas verdaderamente pueriles. Fustigado por el des-

honor que entraña siempre una calumnia, no hay medio que no emplee ni circunstancia que no explote, para abrumarnos con el peso de infinitud de pruebas corroborantes.

Una ocasión mandó parar el carruaje la Sra. Hidalgo con el fin de saludar al Sr. Icaza, á la luz del medio día y en una de las calles más concurridas de esta ciudad. Por casualidad acierta á pasar en ese instante el Señor Illanes, y los llena de imprecaciones. Sube al carruaje en seguida, restablecése su calma, empieza el momento de la reflexión, y sorprendido de haber hecho tanto en un momento de la más imperdonable ligereza; implora el perdón de su esposa, caballerosamente satisface al amigo, y se borran las huellas de ese episodio lamentable. ¿Es esto una prueba de adulterio?

Otra ocasión iba el Sr. Illanes acompañado de su esposa en su carruaje. Llegan ambos al edificio de la Lotería Nacional, en donde el Sr. Icaza desempeña un puesto honroso; desciende el Sr. Illanes con el objeto de hablar con el Sr. Icaza, y después de haber hablado diríjese éste á la señora para presentarla sus respetos, á la vista del Sr. Illanes. Varias ocasiones se verificó la misma escena. ¿Concíbese algo más natural, más cortés y más correcto? ¿No es verdad que contemplamos esos cuadros casi siempre, sin que en circunstancias semejantes deslice nadie una alusión ni la más leve ofensa?

Pues bien; eso es un nuevo indicio, una nueva sospecha, otro signo de adulterio.

Entre la correspondencia epistolar sostenida por la Sra. Hidalgo y el Sr. Icaza, cuando los esposos viajaban por Europa, se encuentra una carta que parecía estar perfumada. Una de las cartas dirigidas á la Señora Hidalgo por el Señor Icaza, hacia alusión á esa circunstancia: y por ese motivo figura en este juicio. En una dama de esmerada educación, de distinguido porte, que desde los primeros momentos de su vida respira las exhalaciones de la *toilette* más exquisita, nada es más natural que adquirir inclinación irresistible á los perfumes.

Puede afirmarse que la mujer aristócrata vive siempre en una atmósfera de violetas y de rosas, que invade cuanto toca, cuanto posee, impregnando todo con su vaporoso aliento. ¿Es esta también otra prueba de adulterio?

Entre los objetos que guardaba la Sra. Hidalgo, sorprende el Sr. Illanes una flor, una *adormidera*. ¿Qué mujer de la buena sociedad deja de poseer flores y perfumes? ¿Qué cosa más inocente y más natural que la posesión de esos objetos, indispensables, por decirlo así, en toda dama de buen tono?

Una flor se recibe de un esposo, de un amigo, de un extraño también, sin que ella signifique ni un ultraje ni la prueba de una inclinación amorosa.

La Sra Hidalgo explica muy bien el origen inocente de esa flor. Padece insomnios; una sirvienta le facilitó esa adormidera para conciliar su sueño y se resolvió á poseerla. Pero aun cuando no hubiese revelado su inocente origen yo interrogo: ¿la mujer casada que guarda algunas flores, es una mujer sospechosa de adulterio?

Otra vez se dirigió el Sr. D. Manuel Illanes á la casa conyugal con el objeto de hacer una visita. Refiere este testigo que la portera le indicó que su hermano estaba ausente; pero que eso no obstante, subió las escaleras y entró á las habitaciones, encontrando en ellas al Señor Icaza.

El testigo sostiene que la portera anunció su entrada con repetidos golpes en el timbre. *Quid inde?* Lo que nos importa saber que el Señor Don Manuel Illanes no declaró nada peligroso ni ofensivo. Entrar en una habitación, penetrar en ella libremente, encontrar abiertas de par en par sus puertas, y mirar á dos personas en la situación más correcta y natural del mundo, sin misterios y sin sombras, y sorprenderse todo esto en un instante, son circunstancias que no despiertan la más leve duda, ni autorizan los más sutiles comentarios. Estudiando el fondo de las declaraciones de este testigo, se traduce que al invadir violentamente las escaleras de la casa, hasta penetrar en las habitaciones, llevaba el propósito de hacer una sorpresa en un delito *in fraganti*. Pero nada fué descubierto, no obstante que sólo mediaron brevísimos instantes en la verificación de esos sucesos.

No se necesita ser precisamente un filósofo ó un moralista para comprender que cada uno de esos hechos aparece realizado de un modo tan natural y tan absolutamente inocente, que ni por sí mismos, ni combinados con todo el artificio de que sea capaz el criterio más perverso, pueden entrañar los signos de un *índicio*, ni la idea de una sospecha criminosa.

Los caracteres sintomáticos de las pruebas acumuladas por el Sr. Illanes, van menguando sus proporciones imaginarias á medida que se han ido presentando á nuestra vista, hasta extinguirse, hasta eclipsarse; desde el testimonio impalpable de la *opinión pública*, que descuelga entre esas pruebas, hasta los nerviosos toques de campana que se atribuyen á la portera de la casa.

Esto último llega ya á los linderos del cuen-

to y la leyenda. Ya no son *hechos jurídicos* dignos de la meditación ó del estudio, sino parvendades que no debieran figurar en un proceso civil en que juegan el nombre y el honor de una familia.

El sistema probatorio desarrollado por nuestro contendiente ha ido llegando hasta el último grado de degeneración que pueda concebirse.

Los obsequios que dedicaba el Sr. Icaza á las jovencitas del Sr. Illanes, que eran verdaderas bagatelas, propias de su edad y del purísimo afecto que inspiraban esas manifestaciones inocentes; los homenajes que rendía á la Sra. Hidalgo el día de su cumpleaños, que es la oportunidad que todos escogemos para tributar un culto á nuestros seres más queridos, para significar un tierno afecto ó para dignificar una amistad sincera y cariñosa, y en fin, hasta los regalos que el mismo esposo recibió de ese amigo á quien ahorra lastima y vitupera, todo eso, Sr. Juez, se nos presenta como un cortejo de pruebas presuncionales que han de comprobar un adulterio ideal y absolutamente fantástico.

Cuando se desciende hasta esas miserias, cuando se ven fantasmas por doquier, cuando nuestra propia sombra nos espanta y amedrenta, el criterio racional sufre ya extravismos y comienza á faltar la conciencia individual.

Esas últimas vanalidades reflejan el mundo de visiones que cruzan por la mente del Señor Illanes. ¿No lo vemos llamar una sospecha á la casualidad y á la ventura?

Una vez miraron al Sr. Icaza en las puertas del domicilio del Sr. Lic. Sulazar y Murphy: ¡El esposo juzga que es un indicio!

Un día las jovencitas rehusaron saludar á su papá. No sabremos precisar la causa, porque no podemos penetrar hasta el fondo de aquellos tiernos corazones que comienzan á verter sus primeras lágrimas. El esposo juzga que esto es otro indicio.

Una ocasión tendió la mano la Sra. Hidalgo al Sr. Icaza. Tenía en ella la cubierta de una carta que no podía abrirse. Cada uno se apodera de la extremidad de esa cubierta con el objeto de abrirla fácilmente, y esto es hoy también otro grave indicio. En esta vez, como en todas, el Sr. Illanes es presa de la alucinación más lamentable. Sostiene que un espejo en la pieza en que él se hailaba reprodujo esa maniobra, y que vió palpablemente que ambos se estrecharon calurosamente las manos. Nadie más que él ha declarado sobre esa vición fantasmagórica, y su testimonio no merece fe, ni inspira la más leve confianza.

Otra ocasión: cuando el personal de este juzgado iba á practicar una diligencia probatoria, acierta á pasar el Sr. Icaza casualmente. Ese caballero no saludó al abogado del Sr. Illanes, importando poco que sepamos el motivo. He ahí otro indicio grave, dícenos también el mismo esposo.

En fin, de un coche que rueda, de una puerta que se abre, de una hoja que cae, y del aire que satura nuestra atmósfera, se hace un signo de culpabilidad, se anima una sospecha ó se forja una prueba de adulterio. Hasta una anécdota nos refiere el adversario, con los brillantes coloridos de una escena real y maravillosa.

“Un carroje se detiene en los umbrales de la casa, en el silencio de la noche: de ese carroje desciende un hombre misterioso, ante quien se abren las puertas, al conjuro de una frase cabalística.

Penetra ese hombre al santuario del hogar, su figura se perfila vagamente entre las sombras, y vesele cruzr la habitación y llegar hasta el sagrario que deposita los afectos conyugales. Ese hombre era el cómplice de la esposa infie. . . . el ladrón de su honra, que escalaba los muros para profanarla . . . .” Esa anécdota se repite noche á noche, durante mucho tiempo.

Al oír ese relato descrito así en un interrogatorio de posiciones del Sr. Illanes, parécenos el sueño del protagonista de Shakespeare, y sin pensarlo, vemos á otro Otello y otra Desdemonina . . . .

Pero esa olímpica descripción á sido un sueño. Si le infundiéramos el más leve soplo de una existencia real, y si el cuento hubiese sido historia, la escena habría ahí terminado con un sangriento drama.

El marido que sorprende al ladrón de su honra, que percibe sus pasos, que oye el ruido de un beso, como afecta el Sr. Illanes haberlo es- cuchado alguna vez, ese esposo ultrajado ahogaría entre sus manos al culpable ó clavaría un puñal sobre su pecho. Así concluyen esos dramas cuando palpita una alma noble y un fuerte corazón.

No reflecciónó el Sr. Illanes, al narrar así los episodios, que su propia estirpe y su dignidad personal se levantarían en masa para protestar contra ellos.

## VI

### ÚLTIMAS REFLECCIONES SOBRE LA PRUEBA DEL ADULTERIO.

Cuando el honorable funcionario que ha de fallar este divorcio, se posesione de todos los

elementos probatorios que acabamos de narrar, su sorpresa no tendrá límites. Al presenciar ese inmenso piélagos en que no palpita la más sutil conjeta, en que todo se desvanece como las sombras al sentirse heridas por la luz del sol, en vano encontrará sinceridad en ese hacinamiento de pruebas que yo he llamado *artificiales*. No hay un solo hecho, una sola circunstancia que signifique, que haga sospechar que el tálamo del matrimonio fué violado. Es un conjunto de circunstancias verificadas con la mayor sencillez imaginable, con la naturalidad con que se suceden el día y la noche, sin correlación, sin enlace, sin encadenamiento de ninguna especie.

Todos los criados, todos los sirvientes de la casa han declarado con una unanimidad perfecta, que nunca sorprendieron la más leve conjeta, que significar pudiese que la Sra. Hidalgo recibía algún amante; que su comportamiento ha sido correcto siempre, y que nunca ha faltado á su esposo. Habría sido preciso sobornar á cien testigos para obtener una prueba tan robusta y concluyente, si la *verdad* no se encontrase en el cuerpo de tan armoniosas aseveraciones.

No hemos exigido, como se ve, pruebas físicas, nos hemos limitado á demandar pruebas fisológicas y prespcionales, que reprodujese las imágenes cuando menos en el campo de la moral ó de la conciencia humana.

Nuestros Códigos no contienen leyes especiales reguladoras de la prueba de adulterio, pero la ciencia del derecho es un libro de consulta y una fuente inagotable de enseñanzas que constituyen un manantial perenne de doctrinas.

La historia de la filosofía del derecho atestigua que ha sido difícil legislar sobre una materia que debe descansar más bien en la conciencia de los jueces y en una especie de *arbitrium*, basado en las particularidades de cada caso concreto. Puede comprarse al Juez que conoce de un divorcio por adulterio, al *Jury* que pronuncia sobre la inocencia ó la culpabilidad de un hombre, sin más libro de consulta que su conciencia individual y su convicción íntima. Legislar sobre prespciones es una empresa sobre-humana y no hay Código que haya abordado ese trabajo.

El legislador ha podido formar alguna prueba legal en materia de adulterio, como producto de una filosofía moral en casos muy especiales, como cuando se encuentra á los culpables acostados en el mismo lecho, *in ipso flagitio, in rebus venereis, in ipso turpidine*, ó como dicen las Decretales: "*pudenda in pudendis, solum cum sola, nudum cum nuda*," ó cuando se sorprende

á los culpables en sitio apartado y sospechoso después de haber sido intimado el ofensor á no juntarse con su cómplice, según lo establecieron las leyes Alfonsinas. Pero fuera de esas pruebas legales, las sospechas que se presenten para demostrar un adulterio no están regidas por máximas ó por axiomas. Asumen la forma de *hechos*, caen bajo el imperio de la soberanía del juez sentenciador y ni la *casación* es concebible. Que las presunciones sean *precisas, concordantes y no dejen duda racional en el ánimo*, eso es lo único que ha podido exigir el legislador, y es lo que la Sra. Hidalgo exige con imperio. El estudio quo acaba de hacerse, derriba, pues, todas las pruebas presentadas, porque ninguna de esas presunciones, por sí, ni tomadas en conjunto, arroja la más leve luz ni la más sutil sospecha de la comisión de un crimen.

Lo único que palpamos en segundo término en este cuadro sombrío, es la extinción de los afectos, el desvanecimiento del amor jurado en los altares, que como una flor, ha ido poco á poco marchitándose.

Cuando la Sra. Casanova se acercó á la Sra. Hidalgo para proponerla el sacrificio de abandonar sus hijos, como una medida de transacción era ya tarde. Las injurias estaban proferidas y los ultrajes consumados. El amor es un fuego que, como el que alimentaban las vestales, no puede estar sin renovarse un solo instante.

La esposa sintió marchitos sus afectos, y así lo reveló en el secreto de esa confidencia cariñosa. Esos fueron sus conceptos, sin vadear los límites de la educación y del respeto, sin proferir una frase amorosa que pudiese sonrojarla, sin descender, en fin, de su alto trono, hasta los escalones del deshonor y del cinismo.

La extinción de los afectos: esto es lo único que podemos ya palpar en el trayecto que llevamos recorrido: esto es lo único que revelan de verdad las hojas de este juicio.

Las confesiones sorprendidas á la Sra. Hidalgo al ser interrogada por su esposo, están atestiguando que ya no existen vínculos, y que están rotos los lazos que los mantenían atados al carro de la vida. Donde no hay esa corriente misteriosa que acerca á dos almas que se aman y comprenden, confundiéndos sus alientos para no dejar sentir más que un latido y un solo corazón, como una gota de agua se incorpora en otra gota, no hay unión conyugal, no hay matrimonio, ni la generación ni nada es concebible.

Esto significan las confesiones de la Sra. Hidalgo en el punto relativo á la falta de prestación del díbito conyugal.

Cuando se reflexiona acerca de esa prueba tan extraña e inconveniente, no se acierta á precisar el fin á que ha sido destinada. Se trata de probar un adulterio, no de demostrar un divorcio moral ó de *hecho*, que sólo espera la sanción de nuestros tribunales.

La falta de pago del débito conyugal no significa que *otro reemplaza* al exclusivo dueño del crédito.....Permitásemos esa metáfora que resume los debates, que los lleva hasta el último grado de la síntesis, y que permite á la defensa derribar ese otro indicio, sin exponerla al peligro ó al desliz de una frase ofensiva ó peligrosa.

No es necesario esforzarnos más para criar en el criterio de la autoridad civil la persuasión más firme sobre el idealismo de los hechos en que reposa la demanda de adulterio. Creemos con firmeza, que la honra del Sr. Illanes no ha sido manchada con ningún aliento impuro, que esa especie de *sancua sanctorum* en que se deposita la lealtad del matrimonio, y la fidelidad que se prometen los esposos al pie de los altares, se conserva virgen y en la plenitud de su pureza.

¡Puede el esposo erguir su frente, con la serenidad y la confianza de no haber sido nunca violada su honra marital!

## VII

### EXAMEN DE LAS CAUSAS QUE MOTIVAN EL DIVORCIO PEDIDO POR LA SRA. HIDALGO.—DEL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL.

Al recorrer las anteriores páginas de este dedicado estudio, un criterio observador descubrirá circunstancias muy extrañas. ¿La idea de este adulterio, tomó las proporciones de una seguridad plena en el cerebro del Sr. Illanes, antes, ó después de haber sido demandado en juicio de divorcio?

Los hechos que él ha revelado en el cuerpo de estas actuaciones, datan de una época muy anterior á la demanda, y sin embargo, los lazos amistosos que le encadenaban con el Sr. Icaza, comenzaron á romperse casi hasta el momento de la promoción judicial.

Los autos demuestran, que después de haberse enajenado la casa de Tacubaya, para saldar las deudas contraídas á favor del hermano del Sr. Icaza, los cónyuges continuaron habitando esa finca, sin pagar, durante cuatro meses, un solo peso de renta. Demuestran también, que todavía hace poco tiempo, y casi al iniciarse el juicio de divorcio, el Sr. Illanes telegrafiaba al inculpado sobre asuntos de familia, como si no se hubiera abierto entre ambos un profundo abis-

mo. Todo eso revela de una manera decisiva, que hasta ese instante, el demandado no había trocado sus sospechas por una plena convicción, y que no había avanzado un paso en el camino de las inducciones. Y nos fundamos para creerlo de ese modo, en que si él hubiera fortificado ya esas inducciones hasta haber llegado á alimentar en su espíritu una convicción, y hasta creerse de buena fe objeto de una ofensa tan grave, no habrían tenido lugar esos hechos, so pena de aparecer nuestro adversario desempeñando un papel oprobioso. Ya hemos declarado que no lo creemos capaz de cometer acciones tan indecorosas. Así, pues, la idea vino á tomar forma corpórea y adquirir tan grandes proporciones, al solicitar la Sra. Hidalgo el amparo de las leyes. Hasta entonces vemos levantarse ese conjunto de sombras y fantasmas que han cruzado por la imaginación del demandado, como un recurso de defensa, como una atenuación de las faltas que él ha cometido.

Si pues cuando abandonó el domicilio conyugal, la idea del adulterio estaba en una especie de incubación en su cerebro, sin pasar de los límites de un simple pensamiento, ¿cuál fué la causa que movió al Sr. Illanes para separarse de su esposa, de sus hijos y su hogar?

El abandono ha sido un hecho civil provado con la *confesión* y con declaraciones de testigos. Nadie pone en duda su existencia. ¿cuál fué su causa?

El adulterio que ahora se invoca como un elemento de justificación, ha sido eclipsado y destruido; luego el abandono del domicilio conyugal se presenta á nuestra vista como una medida violenta e injustificada.

El abandono del domicilio sin justa causa, autoriza un divorcio (art. 227, Cód. Civ.)

Un adulterio ideal no es una causa legítima; en consecuencia, al fallarse sobre la injusticia de la reconvención, deberá también fallarse sobre la legitimidad de esta causa de divorcio.

Si los hechos á que alude el Sr. Illanes como pruebas infalibles de un adulterio consumado, fuesen de verdad (al menos bajo el aspecto de su criterio individual) un signo probatorio, ha debido vindicarse.

Hace más de un año que esos hechos se verificaron. El Sr. Illanes sostiene que los cómplices comenzaron á ofenderle desde que él y su señora regresaron de Europa. Natural hubiera sido un desenlace desde entonces, ó mediante una sangrienta tragedia, ó mediante un juicio de divorcio, ó por medio de una resonante acusación. Nada de eso ha sucedido. El Sr. Illanes

aparece devorando sus ofensas sin colocar su mano ni sobre la esposa ni sobre su cómplice fantástico....

La ley es terminante: "El cónyuge inocente sólo puede reclamar el divorcio dentro de un año después que hayan llegado á su noticia los hechos en que funde la demanda" (art. 239 del Cód. Civ.)

La ley supone, y con justicia, que el cónyuge que se condena al quietismo más completo en más de un año, es porque carece de una convicción sincera, ó porque no tiene pruebas que invocar en presencia de los jueces.

Pero no tenemos la intención de explotar ese precepto de nuestra ley positiva. Nuestro objeto se limita á revelar el desconcierto, la pugna en que se hallan los hechos prohijados por el Sr. Illanes, con su actitud serena, inactiva durante mucho tiempo. Su silencio es la protestad más elocuente que formularse puede contra todas sus maquinaciones.

### VIII

#### DE LA SEVICIA

#### Y LAS INJURIAS COMO CAUSAS DE DIVORCIO.

Al declarar la testigo Concepción Lozano en este juicio de divorcio, reveló que el Sr. Illanes maltrataba á su esposa, increpándola con epítetos indecorosos. Sostiene que la dijo: "mujer mala." El respetable funcionario llamado á intervenir en este proceso civil, interpretará esas sanguinarias palabras de que la testigo se valió para precisar tan grande injuria. Sostiene también que le preguntaba cómo le había ido de escotillón, y que las mismas niñas Fanny y Lupe le dijeron que su Papá las detenía en el comedor para decírlas que su Mamá era una mujer perdida.

La cocinera Juana Galván declaró también haber oído que el Sr. Illanes apostrofó á su esposa diciéndola: «indecente,» y que esa injuria fué vertida en presencia de sus hijos.

Adela Domínguez reveló haber oido las mismas ultrajantes frases que la testigo Concepción Lozano, sosteniendo que una vez les dijo la señora que su esposo quería matarla: que desde entonces varios sirvientes se quedaban en la pieza inmediata á la recámara para cuidarla y defenderla. La testigo refiere que muchas veces sorprendió á la señora llorando.

(Continuará.)

## SECCION BIBLIOGRAFICA.

*Manuel de Droit Comercial por Ch. Lyon-Caen y L. Renault, profesores de la Facultad de París.—Un volumen, \$5.—De venta en la Librería de San Francisco á cargo de M. Guillot.*

Pocas obras jurídicas habrán tenido la universal acogida que la de los Sres. Lyon-Caen y Renault, profesores de la Facultad de Derecho de París; la extraordinaria claridad del método y la extensión y profundidad de las materias tratadas hacen de ella un libro de primer orden. La parte en que estudian la letra de cambio es un trabajo completo de cuanto hasta aquí se ha escrito sobre la materia. La obra que anunciamos es un compendio de la que ha hecho la reputación de los profesores de la Facultad de París; dos ediciones sucesivas se han casi agotado, pues este compendio aunque bajo el modesto título de *Manual* contiene completa la materia del derecho mercantil. Concluye la obra por un rápido bosquejo sobre la organización, competencia y procedimientos de los tribunales mercantiles.

*Code des Comptes courants por A. Leve vicepresidente del Tribunal Civil d'Avesnes.—París.—Un vol. de venta en la Librería de S. Francisco á cargo de M. Guillot, precio 3 pesos.*

Este corto volumen que forma parte de la colección que bajo el título de "Pequeña Encyclopedie Jurídica" publica obras de pocas dimensiones, constituye un estudio detallado de una materia de la más alta importancia, á la par que ignorada ó descuidada en muchos tratados de Derecho Comercial. Las legislaciones han omitido también sin comprenderse el motivo, la reglamentación de este contrato; solo los Códigos Mercantiles de Chile é Italia la mencionan. El autor de esta pequeña pero importante obra, estudia todos los aspectos de la cuenta corriente, siendo digno de mencionarse el capítulo sobre la novación que opera la cuenta corriente en ambos créditos.

El uso tan prodigioso que este contrato ha adquirido, hace no solo útil sino indispensable este pequeño pero minucioso estudio cuyo mérito no puede negarse así como su originalidad.